RESOLUCIÓN Nº 553
DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018.

Por medio del cual se otorga un permiso para Tala y Poda

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, identificada con C.C. N 33.308.312 de Magangué, en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de Magangué Bolívar, con radicado C.S.B. No 1284 de fecha 21 de Agosto del 2018, presentó ante esta Corporación, Solicitud de Tala de cuatro (4) árboles de las siguientes especie: Uno (1) de la especie Ceiba Bonga, Uno (1) de la especie Mango, Uno (1) de la especie Orejero y Uno (1) de la especie Coca Silvestre, que se encuentran ubicados dentro de las instalaciones de la ESE Hospital la Divina Misericordia del Municipio de Magangué, ya que estos árboles están obstaculizando los trabajos de ampliación que se están realizando en las instalaciones de la misma, por lo tanto solicita visita al lugar antes indicado de manera URGENTE.

Que con el Auto Nº 365 del 07 de Septiembre del 2018, el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite para la práctica de una diligencia y se ordena dar traslado de la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar indicado y emita el respectivo concepto técnico.

La Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 304 de Octubre 24 de 2018, en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La visita de inspección ocular se realizó el día 23 de octubre de 2018, en las instalaciones del Hospital la Divina Misericordia en el municipio de Magangué, en donde nos atendió la solicitante, y de inmediato se realizó un recorrido por las instalaciones del Hospital y mostró los cuatro árboles que está solicitando para la tala, los cuales son de las siguientes especies un (1) árbol de la especie Orejero, un (1) árbol de la especie Ceiba un (1) árbol de la especie Mango y un (1) árbol de la especie Coco, estas especies representan un obstáculo para la realización de la obra de ampliación de la zona de urgencia del Hospital la Divina Misericordia, se pudo observar que los trabajos están paralizados por que necesitan talar estos árboles para poder seguir con la obra de ampliación de la zona de urgencias del Hospital, además durante el recorrido de la visita ocular la solicitante manifestó que deseaba realizar una poda controlada de varios árboles dentro y alrededor del hospital, donde se hizo el recorrido para verificar cuales eran los árboles que ameritan ser podados, donde se pudo verificar que los árboles plantados dentro de las instalaciones poseen una fronda exagerada, las ramas laterales de estas especies están sobre los techos de las infraestructuras del hospital, de todos estos árboles se contabilizaron dieciocho (18) árboles de la especie Mango y ocho (8) árboles de la especie Almendro, los cuales están plantados en la parte de atrás, frente y dentro de las instalaciones del Hospital la Divina Misericordia. Todas estas especies poseen una fronda y una altura exagerada, sus ramas laterales caen sobre el techo de las diferentes áreas del hospital, ocasionando que las hojas tapen las canales de desagüe del agua lluvia, lo que ha llevado a que en

cielo raso de la entidad se esté deteriorando por la humedad que se está presentando en varias salas del hospital en mención. También muchas ramas hacen contactos con redes eléctricas de baja tensión lo que representa un peligro para la integridad física de los trabajadores del lugar y para las personas que utilizan el servicio del hospital la Divina Misericordia Dichas especies poseen un DAP 70Cm-1.2 Mts, una altura de 16 a 25 Mts aproximadamente, una fronda entre 10 a 12 Mts y una edad aproximada de 30 a 60 años.

FUNDAMENTO JURIDICO

Decreto 1076 de 2015.

Que el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.4. establece lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de podar, talar o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: *"(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".*

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal *"faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".*

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) *la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).*

Con base en este derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: *"los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y/o que las autoridades pueden conjurar o mitigar".*

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otórguese a la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, identificada con C.C. N 33.308.312 de Magangué, en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de Magangué Bolívar, permiso para la tala de Cuatro (4) arboles de las siguientes especies: Un (1) árbol de la especie Orejero, un (1) árbol de la especie Ceiba, un (1) árbol de la especie Mango y un (1) árbol de la especie Coco, que se encuentran plantados frente al hospital y la poda controlada de dieciocho (18) árboles de la especie Mango y ocho (8) árboles de la especie Almendro, los cuales están plantados en la parte de atrás, frente y dentro de las instalaciones del Hospital la Divina Misericordia.

ARTÍCULO SEGUNDO: la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Tala y poda de los árboles deben ser efectuada de forma inmediata y realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que cuenten con herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento de la tala, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué Bolívar tiene establecido para tal fin.

- La señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, por la tala de cada árbol deberá sembrar cinco (5) árboles para una sumatoria de veinte (20) arboles, de una especie que no genere daños a infraestructura para remplazar la especie a talar, cerca al área intervenida o en otra zona del Municipio de Magangué Bolívar, construirles corrales de protección y brindarles durante un (1) año toda la asistencia y cuidados necesarios a dichas especies.

- Los productos maderables que eventualmente se puedan obtener de la especie a Talar No pueden ser comercializados.

ARTÍCULO TERCERO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: La señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutiva del presente proveído, previa

facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99/93.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, a la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1438 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del aviso, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA BENAVIDES GONZALEZ
Director General (A) CSB

Exp: 2018- 291
Reviso: Gazarit G. prof esp